

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, seis (06) de febrero de 2019. A despacho del señor Juez, solicitud de la entidad accionada de inaplicar la sanción. Sírvase Proveer.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El Sustanciador,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de Trámite No. 631**

**Rad. 010-2016-00115-00**

En escrito que antecede, la entidad accionada informa el cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita la inejecución de las sanciones impuestas al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO con C.C. 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, y su superior el Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR con C.C. 14.976.166 de COOMEVA EPS.,

Respecto a la figura de incidente de desacato, hay que decir que si bien entre los objetivos del mismo está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, el objetivo principal es garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, y por ende, la protección de los derechos fundamentales a través de ella protegidos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos*

fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”<sup>1</sup>

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“Puestas así las cosas, advierte la Corte que, de una parte, al peticionario le fueron respetadas sus garantías constitucionales dentro del aludido incidente, habiendo sido notificado mediante comunicaciones enviadas a la dirección en que opera la entidad, sin que fuese necesario, como lo pretende, que debería ser en forma personal; y de otra, que los funcionarios accionados no incurrieron en vía de hecho al imponer la referida sanción, habida cuenta que el actor probó el cumplimiento a la orden de tutela **tardíamente**, esto es, cuando el Tribunal ya había desatado la consulta.

“No obstante lo anterior, como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió”. <sup>2</sup>

Bajo ese análisis, teniendo en cuenta que la entidad accionada manifiesta haber cumplido a cabalidad con la orden impartida en la sentencia de tutela y tras realizar comunicación telefónica con el accionante, quien informa efectivamente se dio cumplimiento a la acción de tutela impartida por este Despacho Judicial; por lo que el despacho se dejarán sin efecto las sanciones impuestas contra el Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO con C.C. 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, y su superior el Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR con C.C. 14.976.166 de COOMEVA EPS.,

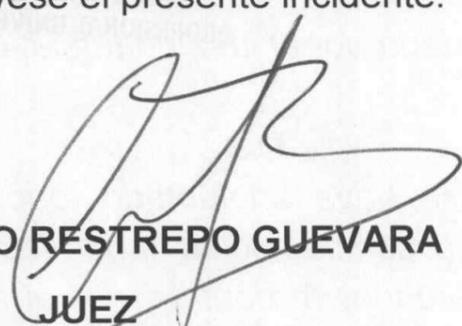
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la sanción de arresto y multa que, por desacato se impuso al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO con C.C. 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, y su superior el Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR con C.C. 14.976.166 de COOMEVA EPS., mediante auto No. 2818 del 12 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** En consecuencia, archívese el presente incidente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

1 sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, Sentencia T 123 de 2010.

2 Sentencia de tutela de 21 de septiembre de 2011, Mag. Pon. Dr PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

17 FEB 2019  
Carp. 108. 3/10/19